

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007**

**SERVIDOR PÚBLICO:**

\*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal a veinticinco de  
noviembre de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**9/2007**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio  
CSCJN/DGARARP/DRP/1369/2006, del nueve de  
enero de dos mil siete, el Director de Registro  
Patrimonial hizo del conocimiento del Secretario  
Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, la  
presunta infracción en que incurrió el servidor público  
\*\*\*\*\* , a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I,  
de la Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos, así como  
los diversos 50, fracción XVIII y 51, fracción I, del  
Acuerdo Plenario 9/2005, de la Presidencia de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber  
presentado extemporáneamente la declaración de  
inicio de encargo como Director de Área, adscrito a la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

Casa de la Cultura Jurídica en Nuevo Laredo  
Tamaulipas.

**SEGUNDO. Inicio de investigación.** En acuerdo de once de enero de dos mil siete (foja 4) se tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como las documentales que se agregaron al mismo, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de alguna infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a **\*\*\*\*\***, en relación con la omisión consistente en presentar su declaración inicial del encargo en tiempo, se ordenó abrir cuaderno de investigación el cual, previas anotaciones en el libro de gobierno de la Dirección de Responsabilidades Administrativas se registró con el número **C. I. 9/2007** y, se ordenó girar oficio a la Dirección de Registro Patrimonial para que remitiera copia certificada del expediente personal de dicho servidor público, mismo que fue enviado mediante oficio DGP/DRL/159/2008 (foja 26).

**TERCERO. Inicio del procedimiento.** Mediante proveído de doce de mayo de dos mil ocho se estimó que del análisis de las constancias del cuaderno de investigación **C. I. 9/2007** existían elementos

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

suficientes para sostener que \*\*\*\*\* es probable responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los numerales 50, fracción XVIII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005, consistente en presentar su declaración patrimonial de inicio de encargo fuera de tiempo, por lo que determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público; se registró con el número **9/2007** y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al servidor público el catorce de mayo de dos mil ocho (foja 282).

**CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el informe presentado por \*\*\*\*\* en el que expuso diversas manifestaciones a su favor y ofreció

las pruebas que estimó conducentes para su defensa (foja 291).

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil ocho, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo (foja 336).

**SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El seis de noviembre de dos mil ocho la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se estima que \*\*\*\*\* , es responsable de la falta administrativa por la que se inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo argumentado en el considerando cuarto de este dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone imponer a \*\*\*\*\* la sanción consistente en una amonestación privada de conformidad con lo argumentado en el considerando quinto del presente dictamen.”*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a \*\*\*\*\* consiste en no haber presentado oportunamente la declaración de inicio del encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, expedida por el Director de Registro Patrimonial.
  
- II. \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de inicio del encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que tomó posesión en el cargo de Director de Área, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

numerales 50, fracción XVIII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005, los servidores públicos que ocupen una plaza de Director de Área tienen obligación de presentar la declaración de inicio de su situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El veinticinco de abril de dos mil seis, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como Director de Área, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Nuevo Laredo Tamaulipas, con efectos a partir del primero de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil seis.

2. De la copia del acuse de recibo de la declaración de inicio del encargo presentada por \*\*\*\*\*, el diecinueve de mayo de dos mil ocho, se advierte que es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

considera que el plazo corrió del dos de mayo al treinta de junio de dos mil seis y fue hasta el día diecinueve de mayo de dos mil ocho, cuando se rindió la declaración respectiva.

**3.** Por tanto, \*\*\*\*\*, es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de inicio del encargo, como lo dispone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la presentó hasta el diecinueve de mayo de dos mil ocho, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el dictamen se aduce que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas a su favor por \*\*\*\*\* en el informe rendido en el

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

procedimiento, pues dicho servidor público aceptó expresamente que presentó su declaración fuera de tiempo.

- III.** Al haber encontrado responsable administrativamente a \*\*\*\*\* de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una **amonestación privada**, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de inicio del encargo.

**SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 9/2008, se remitió mediante oficio **DGRARP/DGARA/0945/2008** al suscrito a fin de que se resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el

artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 y 39, párrafo tercero, del Acuerdo Plenario 9/2005, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal como lo señala el artículo 4° del Acuerdo General Plenario 9/2005 para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de

los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

**TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **9/2007**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que \*\*\*\*\* presentó de manera extemporánea su declaración de inicio del encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó lo conducente y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y, previa determinación de la existencia de la infracción, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que \*\*\*\*\* rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su

defensa (foja 4). **3.** Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público el catorce de mayo de dos mil ocho (foja 282). **4.** El servidor público rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **5.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Probables conductas infractoras.**

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de \*\*\*\*\* y una vez desarrollado dicho procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XVIII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco.

**QUINTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras.** Para estar en aptitud legal de resolver sobre si \*\*\*\*\* incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV; 37, fracción I, a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los diversos 50, fracción XVIII, y 51, fracción, I, inciso a) del Acuerdo General Plenario 9/2005 establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de***

***los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos.

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

***(...)***

***XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”***

***“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***

***I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:***

***a) Ingreso al servicio público por primera vez;***

***(...)”***

Acuerdo General Plenario 9/2005, del 28 de marzo de 2005.

***“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:***

***(...)***

***XVIII. Director de Área.”***

***Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***

***I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:***

***a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez.***

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Director de Área de presentar declaración patrimonial de inicio del encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

**SEXTO. Análisis de las conductas infractoras.** En el caso de \*\*\*\*\* se le atribuye como infracción el haber presentado su declaración de inicio del encargo de manera extemporánea, con motivo de su nombramiento de Director de Área, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Nuevo Laredo Tamaulipas por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas que corren agregados al presente expediente en que se actúa se advierte:

I. El ocho de enero de dos mil dos \*\*\*\*\* fue nombrado Jefe de Departamento puesto de confianza adscrito al archivo General del Poder Judicial Federal en la Ciudad de México de la Dirección General de Documentación y Análisis.

II. Con motivo de ese nombramiento dicho servidor público presentó su declaración patrimonial inicial en la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de enero de dos mil dos.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

III. Mediante oficio de veintiuno de abril de dos mil ocho (foja 263) el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora de responsabilidades Administrativas y Registros Patrimoniales de este Alto Tribunal que \*\*\*\*\* ya no estaría obligado a presentar declaración de situación patrimonial a partir del once de noviembre de dos mil tres -entrada en vigor del Acuerdo General Plenario 12/2003- en virtud de que dicho funcionario la presentó el primero de mayo de dos mil tres. En el citado oficio se mencionada además...“Que todos los Jefes de departamento que estuvieron en ese supuesto, no presentaron ninguna declaración de conclusión, pues el propio Acuerdo General Plenario 12/2003, en su artículo segundo transitorio estableció que no sería causa de responsabilidad administrativa de los Jefes de Departamento sí omitían presentar sus declaraciones de situación patrimonial cuando dichas omisiones fueran posteriores a la entrada en vigor del citado ordenamiento”.

IV. Mediante oficio dirigido a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis dicho servidor público solicitó su renuncia en el cargo de Jefe de Departamento que desempeñaba en esa Dirección misma que fue expedida por el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

de la Nación, con efectos a partir del veinticinco de abril de dos mil seis.

V. El veinticinco de abril de dos mil seis \*\*\*\*\* fue nombrado Director de Área adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Nuevo Laredo Tamaulipas, con efectos a partir del primero de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil seis.

VI. En la foja trescientos veintitrés del expediente en que se actúa, consta el acuse de recibo de la declaración inicial de situación patrimonial presentada por \*\*\*\*\* en el cargo de Director de Área, misma que fue presentada extemporáneamente.

Al respecto, cabe señalar que el referido servidor público al desempeñar el puesto de Jefe de Departamento, presentó su declaración patrimonial de inicio de encargo, lo cual realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 6/1996 de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el cual disponía que en todos los casos los servidores con nombramiento de Jefe de Departamento, cualquiera que fuera su

función administrativa, estaban obligados a presentar declaración de situación patrimonial.

Posteriormente, debe tomarse en cuenta que mediante la expedición del Acuerdo General Plenario 12/2003 del once de noviembre de dos mil tres, se modificó el diverso 6/1996, en su punto Quinto, para establecer que los servidores públicos con el cargo de Jefe de Departamento estarían obligados a presentar declaraciones sobre su situación patrimonial siempre y cuando realizaran actividades de las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, cuando manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o de vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, o intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos.

En ese tenor, debe destacarse que durante el año de dos mil cuatro, **\*\*\*\*\*** en su carácter de Jefe de Departamento ya no tuvo la obligación de rendir declaración patrimonial en virtud de que las funciones que desempeñaba no encuadraban en las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En relación con los antecedentes antes referidos debe tomarse en cuenta que en el artículo 54, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, se establece que la obligación de presentar declaración inicial no se actualiza cuando se obtiene un nuevo nombramiento en diverso cargo al que se desempeñaba en la Suprema Corte en el que se hubiese estado obligado a presentar la declaración correspondiente o cuando cambie la denominación del puesto.

Ante ello, se advierte que aun cuando, \*\*\*\*\* originalmente desempeñaba un puesto en virtud del cual estaba obligado a rendir declaraciones patrimoniales, lo cierto es que a partir de noviembre de dos mil tres, dicho vínculo se desincorporó de su esfera jurídica y fue hasta abril de dos mil seis, cuando se le designó como Director de Área adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Nuevo Laredo, Tamaulipas cuando nuevamente se incorporó a su esfera jurídica la obligación de rendir declaración patrimonial. En ese orden, si el nombramiento respectivo surtió efectos a partir del dos de mayo de dos mil seis, debe estimarse que la respectiva declaración patrimonial de inicio debió presentarse,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

en principio, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de esa fecha.

Como de advierte de los antecedentes referidos el servidor público al ejercer su encargo como Director de Área se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que ocupó ese cargo por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que \*\*\*\*\* se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos así como los diversos 50, fracción XVIII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005.

**SÉPTIMO. Responsabilidad.** Al existir la infracción administrativa que se atribuyó a \*\*\*\*\*, es menester analizar si dicha circunstancia trae

aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo noveno, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo noveno del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

***“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo***

***o comisión por un periodo de quince días naturales...”***

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a saber:

***...( ) El primero de diciembre de 2001, cause alta como jefe de departamento adscrito al centro de documentación y análisis, presentando declaración inicial el treinta de enero de 2002, conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario 6/1996.***

***Con fecha primero de mayo de 2003, fue presentada por el suscrito la declaración anual correspondiente a 2003, cumpliendo en tiempo y forma con dicha obligación.***

***Como se desprende del Acuerdo Plenario 12/2003 del once de noviembre del año 2003, los jefes de departamento obligados a presentar dicha declaración, serían aquellos que se encontraran en el supuesto que marca el punto quinto, numeral 27, siendo en este caso el suscrito excluyente de dicha obligación.***

***Si bien es cierto que ya no estaría obligado a presentar dicha declaración patrimonial, también lo es que no se nos hizo del conocimiento, que a efecto de ello, se causaría baja del padrón de servidores públicos, e incluso en el cuerpo del acuerdo en cuestión, no hace referencia a ello, en el entendido que solo se nos excluía de la obligación de presentarlo, mas en ningún momento nos señala que estaríamos dados de baja.***

***Por ende y atendiendo a su transitorio segundo se exime de la responsabilidad***

**administrativa de la presentación, cuando dicha omisión haya sido posterior a la entrada en vigor del mencionado ordenamiento, en consecuencia el suscrito cumplí cabalmente con mis obligaciones como servidor público en tiempo y forma.**

**Debe de atenderse que no existió una regulación por parte del área de responsabilidad patrimonial sobre los que nos encontrábamos en el supuesto, ya que si bien es cierto, en su momento se presentó la declaración inicial; por formalidad y por cuestión procedimental se debió solicitar la de conclusión para cerrar un proceso de declaración patrimonial**

**4.- En este tenor de ideas el primero de mayo de 2006, fui nombrado Director de área, actualizándome en los supuestos a que se refiere el Acuerdo Plenario 9/2005, en el cual me encuentro obligado a presentar declaración inicial como lo marca el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su fracción I, siendo el caso del suscrito que dicha declaración inicial se presentó en tiempo y forma con el cargo de Jefe de Departamento.**

**Es importante hacer notar que el suscrito derivado de la responsabilidad que tenemos como servidores públicos me apersoné en el área de responsabilidad patrimonial a efecto de exponer mi caso y cuál sería el tratamiento que se daría, toda vez que ya contaba con una declaración inicial, misma que en ningún momento se dejó sin efecto, así como las subsecuentes declaraciones de modificación patrimonial que he venido presentando en mi encargo.**

***De lo anterior se me respondió por parte del personal que se encontraba laborando en esos momentos en dicha área que se nos daría una notificación por escrito, toda vez que se estaría duplicando esta declaración en el entendido que no me encontraba en los supuestos del artículo 37 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su fracción I, y mi función no se interrumpió, situación que a la fecha no se ha dado, sin dejar de mencionar que dicha declaración se dejó en esta área para dar el seguimiento correspondiente, y en su momento, una vez resuelta la controversia se le daría trámite.***

***Como se desprende del párrafo anterior al suscrito en la imposibilidad de presentar la declaración, derivado que en el sistema a la fecha en que debía presentar la declaración inicial como Director de Área, en la base de datos de registro patrimonial me encontraba dado de alta, no como afirma con un estatus de baja, para lo cual ofrezco como prueba el informe que se debió de haber rendido por el área de registro patrimonial en el cual debe constar la fecha en que se actualizó la base de datos, misma que debe de concordar con la fecha de la entrada en vigencia del Acuerdo Plenario en cuestión, con la finalidad de comprobar que me encontraba imposibilitado de presentarla por esta cuestión técnica.***

***Suponiendo sin conceder dicha aclaración no se ha presentado pero como consta en el expediente del suscrito del cual se ofrece como prueba de lo dicho, en el cual se desprende que dentro de mi encargo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me he desempeñado con honradez y siguiendo cabalmente las obligaciones que de mi***

***propio puesto se derivan se ha cumplido cabalmente e incluso con la presentación de dicha declaración patrimonial para el año de 2006.”***

En relación con las manifestaciones transcritas, así como los medios de prueba aportados por \*\*\*\*\* cabe señalar que no existe causa alguna que permita justificar su incumplimiento, pues como lo reconoce el propio servidor público al ser nombrado como Director de Área adquirió la obligación de presentar su declaración patrimonial de inicio, en ese tenor al haberla presentado hasta el dieciséis de mayo de dos mil ocho irroga perjuicio al servidor público ya que su presentación deviene extemporánea.

En abono a lo anterior, cabe señalar que, como antes se precisó, lo acontecido respecto de la pérdida de su obligación de rendir declaraciones patrimoniales en el cargo de Jefe de Departamento no guarda relación con la obligación que surgió con motivo de recibir el nombramiento de Director de Área, aunado a que el surgimiento de este vínculo derivó de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 9/2005 resultado irrelevante el estatus en el que se encontrara en el respectivo sistema de registro patrimonial, en la inteligencia de que, en todo caso, la declaración se pudo presentar por escrito, sin que en

el anterior obre alguna constancia de la que se advierta alguna imposibilidad material o jurídica para que \*\*\*\*\* cumpliera con la obligación en comento.

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** En virtud de que se acreditó que \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

***“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***

***I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión como motivo del:***

***a) Ingreso al servicio público por primera vez;  
(...)”***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

Asimismo, lo que se establece en los párrafos noveno y décimo del mismo numeral:

***“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales.<sup>1</sup>***

***En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el***

---

1. En relación con la validez de esta sanción destaca la tesis de la Segunda Sala que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Cuando en un amparo indirecto se concede la protección de la Justicia Federal contra el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que se suspenderá en el empleo, cargo o comisión, por un periodo de 15 días naturales al servidor público que, sin causa justificada, no presente su declaración de situación patrimonial de inicio en el plazo de 60 días previsto en la fracción I del citado precepto legal, por violar las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos del fallo protector se traducen en que dicho precepto legal no vuelva a aplicarse en perjuicio del gobernado y que se deje insubsistente la resolución en la cual se aplicó, independientemente de que la autoridad responsable pueda emitir una nueva determinación en la cual, sin aplicar ese artículo, encontrara una fundamentación diversa, a fin de evitar que la conducta atribuida al solicitante de garantías quede impune, bajo el pretexto de que se anuló la parte que prevé la sanción por infracción a la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio. De acuerdo con ello, la autoridad administrativa podría recurrir al artículo 13 del ordenamiento legal invocado que señala, en general, las sanciones imponibles por infracción a las obligaciones de los servidores públicos, respetando el principio que establece que las sentencias protectoras de garantías no pueden perjudicar a los quejosos, lo que se traduciría en que únicamente se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en las fracciones I y II del referido artículo 13, y en caso de suspender al agraviado, deberá ser por un periodo no menor de 3 ni mayor de 15 días. (Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008; Tesis: 2a. CCIII/2007; Página: 581)

***servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III...”***

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial.

En efecto, como se colige de lo señalado en el párrafo décimo antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la declaración inicial o de la de conclusión, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un periodo de quince días, en cambio, de continuar por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el presente caso, ha quedado demostrado que \*\*\*\*\* presentó su declaración patrimonial de inicio después de iniciado el procedimiento, hecho que no debe soslayarse para efectos de imponer la sanción tal como lo señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, conforme al cual no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión. Dicho numeral señala:

***“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el párrafo noveno del artículo 37 de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de inicio de encargo con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta dentro del procedimiento sancionatorio.

En efecto, si bien en tal supuesto ya existe una omisión en la presentación de la declaración respectiva, como se sostuvo el veintiuno de enero de dos mil cuatro al ordenarse la reposición del procedimiento en el diverso 32/2003, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la

fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 37.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración patrimonial de inicio sino en una omisión relativa que se purga en el curso del procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido, ya que atendiendo a la finalidad de este precepto, no toda omisión da lugar a la inhabilitación por un año.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro, la intención de éstos en impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la inhabilitación por un año a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

Al respecto resulta aplicable lo previsto en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, el cual señala:

***“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá toarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de la situación patrimonial, se advierte que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión”***

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer a \*\*\*\*\* la sanción prevista en el artículo 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 13 y 14 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la fracción I del artículo 45 del citado Acuerdo 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

***“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.***

***En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***(...).”***

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

***“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:***

***I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;***

***II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;***

***III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;***

***IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;***

***V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y***

***VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.***

***Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”***

El artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

***“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:***

***I. Apercibimiento privado o público;***

***II. Amonestación privada o pública;***

***III. Sanción económica;***

***IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;***

***V. Destitución del puesto;***

***VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,***

***VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.”***

Así a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por \*\*\*\*\* prevista en el artículo 131, fracción XI,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -no está considerada como grave- de acuerdo a lo que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la presentación extemporánea por lo que debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de \*\*\*\*\* no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

**III.** En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de Director de Área, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de Nuevo Laredo, Tamaulipas; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que es licenciado en Derecho e ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el puesto de técnico especializado adscrito a la Dirección General de Documentación y Análisis el treinta y uno de octubre de dos mil y que actualmente ocupa el cargo de Director de Área adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Nuevo Laredo Tamaulipas.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción*

*para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

*(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).*

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a \*\*\*\*\* se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció pruebas relacionadas con su defensa. Lo anterior es muestra del interés del servidor en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

**IV.** Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, \*\*\*\*\* presentó extemporáneamente su declaración de inicio del encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin que ello obste para reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento oportuno de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

sí formuló su declaración aun cuando, sin tener para ello alguna justificación válida, lo hiciera de manera extemporánea.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de \*\*\*\*\* se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es señalar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, \*\*\*\*\* hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió \*\*\*\*\* no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que presentó extemporáneamente su declaración de inicial de encargo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeta a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción

administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a \*\*\*\*\* una **amonestación privada**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando sexto y séptimo de la presente resolución, \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 9/2007.**

materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Se sanciona a \*\*\*\*\* con una **amonestación privada** que habrá de ejecutarse en los términos expresados en la parte final del considerando octavo de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.